

Con fecha 05 de junio de 2025, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se adicionan los artículos 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter y 50 Quinquies de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en materia de autoempleo profesionalizado; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico integrada por los CC. Diputados Martín Vivanco Lira, Alberto Alejandro Mata Valdez, Alejandro Mojica Narvaez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Ana María Durón Pérez y Celia Daniela Soto Hernández; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 05 de junio de 2025, a la Comisión dictaminadora le fue turnada, para su estudio y análisis, la iniciativa referida en el proemio del presente, por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión, generar empleos y propiciar un ambiente de competitividad que detone el desarrollo económico y el bienestar social en la entidad¹; y que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, diseñará programas que estimulen y fomenten el espíritu emprendedor y la iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y a la Economía local y regional como actores fundamentales que garanticen el Desarrollo presente y futuro de la entidad.

SEGUNDO.- El objeto principal de la iniciativa² es impulsar el autoempleo profesionalizado de las juventudes —esto es, el ejercicio por cuenta propia de servicios profesionales a través de despachos, consultorios o estudios—, mediante acciones de formalización, mentoría, vinculación a mercados y desarrollo empresarial, con especial énfasis en quienes recién obtienen título y cédula profesional; por lo cual propone, adicionar los artículos 50 BIS, 50 TER, 50 QUARTER Y 50 QUINQUIES a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

TERCERO.- En su Exposición de Motivos, las personas promoventes de la iniciativa, argumentan sobre los desafíos que enfrentan las juventudes de reciente egreso para incorporarse al mercado laboral. Señalan que, ante la escasez de vacantes en los sectores público y privado, el autoempleo se ha convertido en una alternativa viable; lo cual los integrantes de la Comisión reconocen como una realidad.

¹ Congreso del Estado de Durango. (2015/2023). *Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango* (P.O. No. 24 Ext., 01/12/2015; última reforma: Dec. 362, P.O. 37, 07/05/2023).

[https://congresodurango.gob.mx/.../LEY%20DE%20FOMENTO%20ECONOMICO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/.../LEY%20DE%20FOMENTO%20ECONOMICO%20(NUEVA).pdf)

² Congreso del Estado de Durango. (2025, 5 de junio). *Gaceta Parlamentaria* (Comisión Permanente, LXX Legislatura, Gaceta núm. 08).

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA08.pdf>

De acuerdo con los elementos aportados en la Exposición de Motivos de la iniciativa que ocupa al estudio de este Órgano Legislativo, las y los egresados se ubican, entre otros, en los siguientes rubros: 39.8% en el sector privado, 23.2% en el sector público, 13% como profesional independiente, 7% con negocio propio y 13% en desempleo; es decir un tercio de las personas egresadas depende del autoempleo o de los pequeños negocios.

Al respecto, la Comisión reconoce que las personas egresadas que optan por el autoempleo profesionalizado enfrentan obstáculos para su formalización, tales como trámites administrativos y fiscales complejos, falta de acceso a financiamiento, limitada formación empresarial y costos laborales elevados. Estas barreras propician que muchas personas permanezcan en esquemas informales, lo que limita su crecimiento y competitividad.

De esta manera, se estaría brindando acompañamiento público para quienes optan por el autoempleo profesionalizado, a fin de impulsar el desarrollo económico, aprovechar el talento joven y evitar la informalidad.

Además de ahí, la pertinencia que implica el hecho de que el Estado brinde acompañamiento y apoyos específicos para facilitar su transición y/o evolución hacia MIPyMEs.

Al respecto, las personas integrantes de la Comisión, consideran que el gobierno puede promover políticas de transición del "autoempleo aislado", hacia unidades económicas sólidas, si se otorga por parte de gobierno, orientación, capacitación, incentivos y mecanismos de formalización.

CUARTO.- Para evitar confusión y clarificar competencias, la Comisión considera que es importante distinguir entre: Autoempleo de ocupación (ingreso inmediato mediante equipamiento inicial y capacitación breve), de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) por conducto del Servicio Nacional de Empleo (SNE); y Emprendimiento Profesional (negocio formal con vocación de crecimiento y potencial de generación de empleo), de competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO). En este sentido, se resuelve emplear el término de "Emprendimiento Profesional" en vez del de "Autoempleo profesionalizado", propuesto en la iniciativa; a la vez que se definen las acciones operativas respectivas.

QUINTO.- Resulta procedente incluir la modalidad de Emprendimiento Profesional dentro del emprendimiento juvenil, a fin de atender el tramo de egreso–inserción mediante unidades económicas formales de servicios especializados.

Adicionalmente se considera deseable definir con precisión este término propuesto por este Órgano Legislativo, como solución alternativa, considerando importante precisar que se trata de actividad por cuenta propia, sin subordinación, con cumplimiento fiscal y regulatorio y vocación de crecimiento susceptible de generar empleo, lo que no invade materia laboral federal y se ubica en el ámbito de fomento económico previsto por la Ley.

Asimismo, la Comisión considera relevante, que establecer que al menos se implementará un programa o componente por ejercicio fiscal, brindado certeza operativa sin imponer su adopción en la totalidad de los programas. La ejecución se determina además que la implementación se sujetará a las Reglas de Operación con fundamento en el artículo 19 Bis.

SEXTO.- La Comisión consideró fijar algunas precisiones a los ejes enunciativos, con la finalidad de dotar de operatividad a la política pública propuesta, sin rigidizar la Ley. En tal caso, se incluyen instrumentos como el padrón y la colaboración interinstitucional.

SÉPTIMO.- El impacto presupuestario es sostenible, dado que las acciones se instrumentarán a través de programas existentes, sujetas a disponibilidad presupuestal y a lo que dispongan las Reglas de Operación. Además, las adecuaciones presupuestales, se realizarán entre componentes de los recursos destinados a los programas de emprendimiento juvenil.

Con base en lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó procedente aprobar la iniciativa con modificaciones de forma y fondo para asegurar precisión competencial, operatividad y no duplicidad de apoyos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 209

LA SEPUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Único.- Se adicionan los artículos 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter y 50 Quinquies de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 50 Bis. La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia, implementará acciones de Emprendimiento Profesional, al menos en un programa o componente de emprendimiento juvenil por ejercicio fiscal, con fundamento en el artículo 19 Bis de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se entiende por Emprendimiento Profesional a la actividad económica formal por cuenta propia que realiza una persona física sin relación de subordinación, de manera individual o en asociación, consistente en la prestación independiente de servicios profesionales acordes a su formación y, en su caso, a los requisitos de habilitación legal aplicables, a través de despacho, consultorio, estudio o figura análoga, con cumplimiento fiscal y regulatorio, y con vocación de crecimiento susceptible de generar empleo en el corto o mediano plazo.

Artículo 50 Ter. La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia, podrá implementar acciones de Emprendimiento Profesional en los programas, mediante los siguientes ejes de acción, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Realizar campañas de asesoría legal y fiscal para la constitución de sociedades profesionales que operen formalmente;

II. Difusión y acceso a mercados, mediante jornadas de promoción de servicios de sociedades profesionales de reciente creación, redes de negocios, encadenamientos productivos y plataformas digitales;

III. Formación y mentoría en finanzas, administración, mercadotecnia digital, tecnologías de la información y habilidades directivas;

IV. Vinculación estratégica, mediante convenios con instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y cámaras u organismos empresariales, en coordinación con la Secretaría de Educación; y

VI. Creación de un Padrón Estatal de Profesionistas Emprendedores para seguimiento y acceso a los beneficios del Programa.

Artículo 50 Quáter. Las modalidades, requisitos, montos, topes, indicadores, seguimiento y verificación de los ejes se precisarán en las Reglas de Operación a que se refiere el artículo 19 Bis de la presente Ley, sin generar derecho subjetivo, sujetos a disponibilidad presupuestaria y sin duplicidad de apoyos con otros programas.

Artículo 50 Quinquies. Podrán acceder a los beneficios de esta modalidad las personas jóvenes que inicien su emprendimiento de carácter empresarial dentro de los cinco años siguientes a la expedición de su título y cédula profesional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Económico ajustará sus Reglas de Operación para incorporar los criterios previstos en los artículos 50 Bis a 50 Quinquies.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de octubre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.